

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, a veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre don José Vera y Lopez, representado por el Licenciado don Faustino Rodriguez San Pedro, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de las reales órdenes de trece de Abril y treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, que declararon no era de abono al primero la carga y descarga de materiales, y que le correspondía pagar las indemnizaciones por ocupación de terrenos en los trozos primero, segundo y tercero de la carretera de Salamanca a Cáceres:

Resultando que don José Vera y Lopez, vecino de Plasencia, contratista de las obras de construcción de los trozos primero, segundo y tercero de la carretera de segundo orden de Salamanca a Cáceres, acudió al Ministerio de Fomento en catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco solicitando se le abonase la carga y descarga de las tierras y materiales empleados para dichas obras, como por real orden de treinta de Octubre de aquel año se había hecho al contratista de los trozos cuarto, quinto y sexto de la misma carretera; y oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que estimó que en el precio de transporte asignado en el presupuesto se comprendía la carga y descarga, la Dirección general de Obras públicas expidió la orden de doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete desestimando la reclamación hecha por don José Vera:

Resultando que este recurrió de nuevo al Ministerio de Fomento en veintiseis de Marzo de aquel año en queja de dicha disposición, exponiendo que por real orden de pri-

mero de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve, al aprobar los formularios para la redacción de proyectos de carreteras, se estableció que los gastos de carga y descarga debían comprenderse por regla general en el precio de transportes, advirtiéndolo así para evitar reclamaciones del contratista; y que no habiéndose hecho esto, y si refiriéndose en el proyecto a los precios adoptados para los trozos cuarto, quinto y sexto, a cuyo contratista le fue abonada la cantidad de carga y descarga por separado, era justa la reclamación que había intentado sobre aquel extremo; y por real orden de trece de Abril de mil ochocientos sesenta y siete se confirmó el acuerdo de la Dirección general de doce de Febrero de aquel año, por el cual se desestimó al mencionado contratista la reclamación de que se ha hecho mérito:

Resultando que en diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete el don José Vera acudió al Ministerio de Fomento pretendiendo diera las órdenes oportunas para que se le devolviera la fianza que había prestado, supuesto que tenía recibidas las obras; y al remitir la instancia, el Ingeniero Jefe de la provincia manifestó que no acompañaba certificación de los Alcaldes de los términos que atraviesa la línea, en que se expresara haber satisfecho el contratista el importe de los daños y perjuicios causados con la extracción y depósito de materiales, porque según una advertencia del Ingeniero autor del proyecto, dicho abono debía ser de cuenta del Estado:

Resultando que la Dirección general dispuso que el citado Ingeniero dijese dónde constaba que los daños y perjuicios que deberían ser de cuenta de los contratistas fueran de obligación del Estado; que si esto no estaba consignado en las condiciones, remitiese las correspondientes certificaciones de los Alcaldes de todas las jurisdicciones en que se han ejecutado obras, y que

manifestara el saldo íntegro que resultaba a favor de los contratistas en la liquidación que se estaba practicando:

Resultando que en su virtud el Ingeniero Jefe de Cáceres contestó: primero, que unido a los documentos del proyecto de las obras que han sido objeto de dicha contrata figura un pliego de «Advertencias» suscrito por el Ingeniero autor del proyecto, del que parece deducirse que han de ser de cuenta del Estado los daños y perjuicios, cuyo pliego es de fecha posterior al pliego vigente de condiciones generales que marca en su artículo diez y siete que estos gastos sean de cuenta del contratista; segundo, que nada se dice sobre ello en el pliego de condiciones facultativas ni en las particulares de la contrata; tercero, que en la liquidación practicada por el Ingeniero encargado de la línea, hecha la deducción de los desperfectos notados al tiempo de la recepción definitiva, resulta ser el exceso del importe líquido de la obra ejecutada sobre el de las certificaciones expedidas el de noventa y cuatro escudos trescientos noventa y siete milésimas; y agregando cuatrocientos veintinueve escudos quinientos tres milésimas, importe de la herramienta y útiles servibles de que se hacía cuenta el Estado, quedaba por recibir a los contratistas mil trescientos cuarenta y cinco escudos novecientos milésimas:

Resultando que la Dirección general de Obras públicas, oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y acorde con su dictamen, dispuso en cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete se hiciera saber al contratista que el valor de los terrenos ocupados fuera de la línea se tuvo en cuenta al formar el cuadro de precios; y que debiendo hacerse la valoración de las obras por los precios de los correspondientes cuadros del presupuesto, y hallándose en estos incluido el importe de dichas in-

demnizaciones, á él correspondía su abono y no al Estado:

Resultando que D. José Vera acudió enalzada al Ministro de Fomento contra esta resolución, pidiendo se declarase que no estaba obligado a la indemnización de daños y perjuicios por ocupación de terrenos, saca de tierras y demás procedimientos de la obra, cuyo recurso fué desestimado, expidiéndose la real orden de 30 de Julio de 1867, por la que se confirmó el acuerdo de la Dirección general de 5 de Mayo ya citado:

Resultando que el D. José Vera y Lopez, representado por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, presentó demanda en el Consejo de Estado en 3 de Octubre de 1867 solicitando la revocación de dichas reales órdenes de 13 de Abril y 30 de Julio, y que se declarase que en su calidad de contratista le eran abonables las operaciones de carga y descarga de los materiales destinados para dichas obras a los precios que se fijaran contradictoriamente con el mismo; y que no eran de su cargo y cuenta las indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados para la construcción de las repetidas obras, debiendo por consiguiente serle devuelta la fianza, fundándose en que habiendo adoptado los precios que regularon la contrata de los trozos cuarto, quinto y sexto, si en estos entendían los contratistas y la Administración que no se hallaba retribuida la carga y descarga, como lo declaró la real orden de doce de Octubre de 1863, era evidente que correspondía igual abono al Vera: que esta declaración era la base del contrato sobre este particular; y en cuanto a la indemnización de terrenos, que formado el proyecto de la obra antes de la publicación del pliego de condiciones generales vigente de diez de Julio de mil ochocientos sesenta y uno, no había necesidad de ajustarse al artículo diez y siete, que declara de cuenta del con-

tratista el indemnizar á los propietarios de los daños que se causen con la explotación de las canteras, extracción de tierras y demás operaciones necesarias á la ejecución de las obras por lo que en ningún caso puede obligarse al contratista á pagar de sus propios fondos lo que expresamente se le dijo al preparar y celebrar su contrato que no era de su cargo: que la advertencia que sobre el particular hizo el Ingeniero autor del proyecto, de que este gasto debería satisfacerse aparte y ser objeto de un expediente de indemnización, era ley del contrato, y á ella debe atenerse la Administración; concluyendo con que los contratos son ley entre las partes, por lo que todas deben atenerse á lo estipulado en ellos; y que á nadie es lícito enriquecerse con perjuicio de otro, como sucedería si la Administración se aprovechase sin retribución de los trabajos ú operaciones ejecutadas por el contratista, y á los que no se les señaló precio:

Resultando que admitida como procedente la vía contenciosa, el Licenciado Rodríguez San Pedro amplió la demanda reproduciendo las razones alegadas; y emplazado el Ministerio fiscal, la contestó pidiendo la confirmación de las reales órdenes impugnadas, apoyando su dictamen en que la real orden de trece de Abril es procedente en razón á que, según lo informado por la Junta consultiva, los precios de carga y descarga se hallan comprendidos en el presupuesto de las obras dentro de las artidas de transportes: que igualmente lo es, porque estableciendo el artículo setenta y nueve del pliego de condiciones, como el cuarenta y dos del de las generales de diez de Julio de mil ochocientos sesenta y uno, que no se admitirá á los contratistas ninguna reclamación que se funde en indicaciones de la memoria, y siendo una indicación de esta la que sirve de punto de partida á la pretensión de don José de Vera, ha debido ser denegada por por este solo motivo: que la paridad ó identidad establecida por la memoria entre esta contrata y la de los trozos cuarto, quinto y sexto se refiere exclusivamente á los precios fijados en el presupuesto, lo cual nada tiene que ver con la cuestión de si en ellos está ó no incluido el de las operaciones de carga y descarga: que la real orden de treinta de Junio es procedente asimismo, porque la reclamación se funda en otra indicación de la memoria; y que esta indemnización está declarada de cuenta del contratista por el artículo diez y siete del pliego de condiciones generales de mil ochocientos sesenta y uno, octavo del de mil ochocientos cuarenta y seis y setenta y ocho del especial de la contrata, como asimismo lo entiende la Junta consultiva de Caminos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que para la resolución de las cuestiones á que da lugar la contratación de obras públicas hay que atenerse principalmente, no solo á lo establecido en las condiciones generales que rigen

para esta clase de servicios, sino también á lo que disponen las particulares que para cada caso se consignan, y á lo que resulta en cuanto á la retribución de trabajos del cuadro general que acompaña al presupuesto y sirve de base para la subasta:

Considerando que asignado en el presupuesto formado para la construcción de los trozos de carretera á que este pleito se refiere el precio que respectivamente había de abonarse por el transporte de tierras y materiales atendida la distancia á que debían conducirse, no puede el contratista, conforme al artículo cuarenta y dos del pliego de condiciones generales de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis, alegar derecho alguno atendible para reclamar que se le abone por separado el importe del trabajo invertido en la carga y descarga de aquellas, aun en el supuesto de que sobre tal extremo hubiera podido padecerse error ú omisión en la designación de los precios fijados en el cuadro general que acompaña al referido presupuesto:

Considerando que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, al evacuar el informe que se la pidió sobre tal particular, opinó unánimemente que la solicitud del contratista don José de Vera era inadmisibile, debiendo estarse á lo pactado en el contrato, toda vez que el importe de las operaciones de carga y descarga se hallaba comprendido en el precio asignado al transporte de tierras, presumiendo lo estaba igualmente en lo tocante al transporte de los demás materiales:

Considerando, además, que aun cuando por error ú omisión de parte del Ingeniero que formó el cuadro general de precios hubiera dejado de incluirse lo correspondiente á las operaciones de carga y descarga, aceptada la contrata por don José de Vera debe ceder tal error ú omisión en su perjuicio, cual si fuera efecto de sus propios cálculos en materia en que no le es dado alegar impericia, y menos habiendo podido y debido enterarse antes de aceptar el remate de todos los planos, precios y demás datos y antecedentes que obraban en el contrato:

Considerando, también, que tanto el párrafo segundo del artículo octavo del pliego de condiciones generales de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis, como el diez y siete de las de diez de Julio de mil ochocientos sesenta y uno y el setenta y ocho de las particulares de la contrata, declaran de cargo del contratista el importe de las indemnizaciones, y exigen la solvencia de esta responsabilidad como un acto previo é indispensable para la devolución de la fianza:

Y considerando que según el artículo cuarenta y dos del referido pliego de condiciones generales de diez de Julio de mil ochocientos sesenta y uno, vigente ya al tiempo de celebrarse las subastas de estas obras, cualquiera que sean las indicaciones que en el pliego de advertencias que corre unido al expediente hayan podido hacerse respecto á los dos extremos á que se

contrae la demanda de don José de Vera, no pueden servirle de apoyo ni fundamento alguno por no ser documento que sirva de base á la contrata;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda deducida contra la misma por don José de Vera, y declaramos subsistentes las reales órdenes de trece de Abril y treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta oficial» y se insertará en la «Colección legislativa», sacándose al efecto las copias necesarias, con remisión del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Enrique Medina.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1683.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación en 24 de Enero último lo siguiente:

«Excmo. señor: Con esta fe-

cha digo al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«Habiendo sido sentenciado por la Sala primera de la Audiencia territorial de Albacete el Brigadier Don Juan de Dios Polo y Muñoz de Velasco, en la causa que por la misma se le ha seguido como cabecilla de la última insurrección carlista, á la pena de muerte y pago de varias cantidades á diferentes pueblos, así como á inhabilitación absoluta perpétua en el caso de ser indultado, y habiendo tenido lugar la aplicación de la indicada gracia de indulto por lo que respecta á dicha pena de muerte; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que el espresado Brigadier Don Juan de Dios Polo y Muñoz de Velasco sea baja definitiva en el cuadro del Estado Mayor General del Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de diecinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y dándose conocimiento de esta disposición á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes Generales de los Distritos y al Señor Ministro de la Gobernación del Reino para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda el referido Brigadier aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á la precitada sentencia.»

De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 13 de Febrero de 1870.—El Duque de Hornachuelos.

SECCION DE ESTADISTICA:

Circular número 2.

Estando dispuesta la venta del nomenclátor de esta provincia, según se manifestó á los Sres. Alcaldes en circular de 16 de Diciembre de 1864 inserta en el «Boletín oficial» núm. 204, y la de 14 de Junio de 1869, «Boletín» núm. 323, las cuales deberán tener muy presentes dichas Autoridades para el mejor éxito en la venta de documento tan importante, puesto que son las primeras en coadyuvar á los laudables fines que espresan las indicadas circulares, y que la Junta general de Estadística se propuso al publicarlo, he dispuesto remitir á cada Ayuntamiento el número de ejemplares que se consigna en la nota que vá inserta á continuación, en la que se señala además el importe de cada uno á razón de 8 reales cada uno.

Estas cantidades serán aplicadas al capítulo de «imprevistos» del presupuesto vigente, y se entregarán en la Sección de Estadística instalada en este Gobierno de provincia, donde se facilitarán los oportunos resguardos á los agentes ó personas autorizadas por las Municipalidades; debiendo estas procurar por cuantos medios consideren convenientes que los es-

presados nomenclatores sean espendidos á fin de reintegrarse de la cantidad que desde luego deben satisfacer en dicha Seccion, para lograr que no se grave con ella el presupuesto.

Córdoba 15 de Febrero de 1870.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.—Sr. Alcalde de.....

PUEBLOS.

Número de ejemplares del nomenclátor que se asigna á cada uno. Importe de los mismos. Rs. von.

Carlota.	4	32
Villanueva de Córdoba.	4	32
Carcabuey.	4	32
Fernan-Nuñez.	4	32
Rambla.	4	32
Rute.	4	32
Aguilar.	4	32
Puente Genil.	4	32
Baena.	4	32
Bujalance.	4	32
Cabra.	4	32
Valenzuela.	4	32
Cañete de las Torres.	4	32
Carpio.	4	32
Zuheros.	4	32
Villaviciosa.	4	32
Belmez.	4	32
Espiel.	4	32
Villanueva del Rey.	4	32
Viso.	4	32
Villa del Rio.	4	32
Villafranca.	4	32
Almodovar del Rio.	4	32
Fuente palmera.	4	32
Palma del Rio.	4	32
Posadas.	4	32
Dos Torres.	4	32
Torrecampo.	4	32
Almedinilla.	4	32
Montalvan.	4	32
Montemayor.	4	32
Santaella.	4	32
Luque.	4	32
Doña Mencía.	4	32
Espejo.	4	32
Fuente Obejuna.	4	32
Belalcázar.	4	32
Adamúz.	4	32
Castro del Rio.	4	32
Hinojosa del Duque.	4	32
Lucena.	4	32
Montilla.	4	32
Montoro.	4	32
Pozoblanco.	4	32
Priego.	4	32
Monturque.	3	24
Pedro Abad.	3	24
Nueva Carteya.	3	24
Santa Eufemia.	3	24
Villaralto.	3	24
Encinas Reales.	3	24
Hornachuelos.	3	24
Alcaracejos.	3	24
Añora.	3	24
Pedroche.	3	24
Villanueva del Duque.	3	24
Fuente Tojar.	3	24
Benamejí.	3	24
Iznajar.	3	24
Morente.	2	16
Blazquez.	2	16
Granjuela.	2	16
Obejo.	2	16
Valsequillo.	2	16
Villaharta.	2	16
Fuente la Lancha.	2	16
Guadalcázar.	2	16
Conquista.	2	16
Guijo.	2	16
S. Sebastian de los Ballesteros.	2	16
Victoria.	2	16
Palenciana.	2	16
Zamora.	2	16

Núm. 1684.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Francisco Romero Bello, cuyas señas se espresan á continuacion, el cual ha desaparecido de su casa paterna la noche del once del actual, y caso de ser habido lo remitiran á disposicion del Alcalde de Castro del Rio.

Córdoba quince de Febrero de mil ochocientos setenta.—El Gobernador, El D. de Hornachuelos.

Señas.

Edad veinte y un años, de estatura regular, sin pelo de barba, color trigueño y vestido con chaqueta de paño negro, chaleco de id., color romero, pantalon de paño verde, botillos de becerro negro y sombrero calañés.

JUZGADOS.

Núm. 1675.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Rafael Pineda y Alba, Juez de paz del distrito de la izquierda de esta capital y que interinamente despacha el de primera instancia del dicho distrito y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro de Luna y Garcia, para que dentro del término de nueve dias contados desde el de mañana y que por tercero se le señala se presente en la audiencia de este Juzgado ó en la cárcel publica de esta capital, para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue de oficio por sospechas de hurto de un nivel y una espiocha, bajo la inteligencia de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba once de Febrero de mil ochocientos setenta.—Rafael Pineda Alba.—Por manda o de S. S., Rafael Enriquez y Enriquez.

Núm. 1678.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. Antonio Garijo, Juez de pri-

mera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente primer edicto y término de nueve dias se cita á José de Castro Almenara, para que se presente en este Juzgado por razon de la causa que se le sigue por lesiones.

Córdoba catorce de Febrero de mil ochocientos setenta.—Antonio Garijo Lara.—El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 1692.

Don Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Por el presente se convocan licitadores, para una fanega de tierra calma, empanada de cebada, situada en el ruedo y término de la villa de Montalvan, al pago de los Yeseros, linda á Levante con tierras de los herederos de Francisco Miguel Bascon, por mediodia con el camino que de dicha villa se dirige á Montilla, por Poniente con tierras de Francisco Gimenez y por Norte garrotal de Cristobal del rio; valorada en tres mil trescientos reales.

Una suerte de olivar en dicho término de Montalvan, trance de Piñeros, compuesta de una fanega cuatro celemines de tierra y en ella sesenta y tres pies de olivo de varias clases y edades, empanada de trigo, linda á Levante con tierras de Bartolomé Moreno, por el Sur olivares de los herederos de Santiago Zamorano, Poniente y Norte garrotal de Alfonso Ruiz Muñoz, apreciada con inclusion de dicha sementera en tres mil doscientos reales.

Otra suerte plantada de viña, con ciento cinco olivos de distintas clases y edades, pago de los Olivarejos en dicho término, compuesta de dos fanegas de tierra, linda á Levante con olivar de de Francisco Guadix, por Sur y Poniente con olivar de D. Francisco Garrido y por Norte con olivares de Don José Villalva, apreciada en seis mil seiscientos sesenta y siete reales.

Otra suerte de garrotal al trance de los garrotales nuevos de dicho término, llamado la Ogi-blanca, compuesta de nueve celemines; linda á Levante con garrotal de Antonio Casado, por Sur con otro de Don José Villafranca, por Poniente con otro de Don Pedro Sillero y por Norte con otra de Don Francisco Ortiz, apreciada en tres mil trescientos reales.

Otra fanega de tierra calma, al trance de los mayorazgos de espresado término, empanada de trigo; linda á Levante y Poniente con tierras del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, al Sur otras de Francisco Lopez y al Norte con otras de Rafael Galvez, apreciada con inclusion de la siembra en tres mil trescientos reales.

Otra suerte de tierra, compuesta de dos fanegas, situada en la cosana del Caracol del cortijo de Camillar, término de Santaella; linda á Levante con tierras de Pedro Genaro, al Sur otras de Don Francisco de Borja, á Poniente otras de Miguel Cabello y por Norte con el camino que se conoce por el de los Vinateros, valorada en cuatro mil cuatrocientos reales.

Y por último: otra suerte de tierra calma en el propio sitio y término, compuesta de seis fanegas; linda por Levante con tierras de Juan Muñoz, al Sur con otras de Don Francisco de Borja, á Poniente con tierras de D. Felipe Sillero y por Norte con otras de D. José Ortega, apreciada en trece mil doscientos reales.

Y cuyo remate se ha de verificar en la Audiencia de este Juzgado de once á doce de la mañana del día nueve del entrante mes de Marzo.

Dado en Córdoba á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta.—Antonio Garijo Lara.—El actuario, Pedro Aguilar y Perez.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor

Carne de vaca, de 4,400 á 4,800 escudos arroba, y de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,153 á 0,176 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Idem fresco, de 0,342 á 0,350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,130 á 0,153 escudos.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,148 á 0,130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Sin operaciones.

Nota.—Reses degolladas ayer:

125 vacas, que hacen 55.803 libras de peso.

411 carneros que hacen 10.898 idem.

100 cerdos, que hacen 23.632 idem.

71 terneras.—103 cabritos.—72 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 13 de Febrero de 1870.

—El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdó.

ANUNCIOS.

Venta.

En subasta privada, que se verificará el día 20 de Febrero del corriente año á las doce de la mañana, en casa de D. Federico de Alfaro y Lopez, calle de Santa Marta núm. 10, se vende á plazos ó al contado el cortijo nombrado Doña Urraca del Rio, con 691 fanegas de tierra en su totalidad, situado en la campiña, y término de esta ciudad, á una legua escasa de ella; linda con la margen izquierda del rio Guadalquivir, con hacienda de olivar llamada Haza de la Monja, cortijos de Doña Sol y las Alfallatas, camino de Córdoba por Doña Sol al cortijo de la Morena y otro, cortijos de Montalvo y con el Chanciller.

Relacionado predio perteneció á bienes del Clero, y en subasta pública fué rematado en 380.000 reales vellon, de los cuales queda por pagar á la Hacienda pública, á plazos no vencidos todavía, 114.000 rs., habiéndose satisfecho por lo tanto 266.000 rs.; cuya cantidad es el tipo para la subasta.

Hasta dicho día 20 de Febrero se oyen proposiciones por referido D. Federico de Alfaro.

La parte propietaria se reserva el derecho de decidir sobre su venta, caso que las proposiciones ó pujas no cubran el tipo.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserio y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio

Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total cabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacias, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 40 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo ó condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba. 15-7

Arrendamientos.

Del cortijo nombrado Higuera y Carcabillas, situado en el término de la Rambla y á menos de una legua de ella, con 315 fanega de tercio, para desde el día en adelante.

Del cortijo haza de Doña Maria, conocido por la Hazuela, situado en el término de la Rambla, con 81 fanegas de tierra por mayor, para desde 1.º de Enero de 1871.

Una casa en Córdoba, número 6, calle de los Morillos, para desde San Juan de 1870.

En la Secretaría del Excmo. Sr. Conde de Gavia, situada en su casa, calle de Santa Ana número 4, estan de manifiesto las condiciones. 15-5

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargámenes.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Arrendamiento

Desde 1.º de Enero de 1871, se arrienda el cortijo de los Morenos

y haza nombrada de los Aguachalres, situados en término de avilla Higuera de Calatrava. E. cortijo se compone por mayor de 300 fanegas de tierra y dista tres cuartos de legua de dicho pueblo. La ante dicha haza tiene 135 fanegas de tierra y está situada en el ruedo de enunciada villa. Cuyas fincas pertenecen al Excmo. Señor Marqués de Valdeflores, y en su Secretaría en Córdoba calle de Jesus Maria núm. 5 están todos los antecedentes para tratar. 6-2

Capellanías.—Redencion. Misas.

Don Francisco Pardo de la Casta, Procurador de los Juzgados de Córdoba, que habita calle de Almonas número 15, se dedica á la formacion y terminacion de expedientes de redencion de censos, misas, memorias, aceite cera, aniversarios, y de toda clase de carga espiritual, y de pedir que se adjudiquen como libres los bienes de capellanías. 15-7

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales, Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Venta.

En la Notaría de don Federico Barroso se vende un censo que paga al corriente en Córdoba el Sr. Conde de Luque, y gravita sobre todo su caudal en la villa de su titulo. Su capital consiste en 61,764 reales 32 maravedis, y se da por la mitad. 4-4

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.